

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1931.

Primero. Este código comenzará a regir el día 17 de septiembre de 1931.

Segundo. Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan al presente; pero tanto ese código como el de 7 de septiembre de 1871 deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente código y el que regía en la época de la perpetración del delito.

Tercero. Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este código.

Decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 24 y los artículos 27, 70, 71 y 72; y se reforman los artículos 25, 65, 66 y 255, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo de 1938.

Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Nota: Este decreto de reformas no contiene disposiciones transitorias.

Decreto por el que se deroga en cuanto se oponga a la Ley Aduanal, el artículo 162, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1939.

Nota: Este decreto de reformas no contiene disposiciones transitorias.

Decreto por el que se reforma el Título Séptimo del Libro Segundo; se modifica el rubro del Capítulo I del Título Octavo y se reforman y adicionan los artículos 200 y 207, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 1940.

Primero. Este decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

Decreto por el que se reforma el artículo 129; se suprime del Capítulo Segundo, Título Segundo, del Libro Segundo, el

artículo 145 y se adiciona dicho Título Segundo con el Capítulo III, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 1941.

Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se declara la continuación de la vigencia sin restricción alguna del artículo 162, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1941.

El decreto de reformas citado con antelación, no contiene disposiciones transitorias.

Decreto por el que se modifican los artículos 24, fracción II; 27, 62, fracciones I y II; 66, 70, 71, fracciones I, II y III; 220, fracciones I y II; 255 fracciones I y II; y 383, fracción II, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de marzo de 1944.

Único. El presente decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto por el que se reforman los artículos 24, 60 y 61 en lo relativo a me-

didias de seguridad y penas por delitos de imprudencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 1945.

Único. El presente decreto entrará en vigor tres días después del de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto por el que se reforma el artículo 40, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de mayo de 1945.

Único. El presente decreto entrará en vigor tres días después de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial.

Decreto que declara Ley de Emergencia el Capítulo I, Título Séptimo, Libro Segundo, relativo a la tenencia y tráfico de enervantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1945.

Único. El presente decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley que reforma los artículos 13, 200, 238, 239, 240, 242, 247, 370, 382, 384, 386, 387, 395, 400 y adiciona el 400 bis, suprimiendo el 389, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de marzo de 1946.

Único. Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto que reforma el artículo 85 y suprime la fracción V del artículo 366 y adiciona en su lugar un párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de marzo de 1946.

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma el artículo 250, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de enero de 1947.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 193, 194 y 197, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 1947.

Único. Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y desde esa misma fecha quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a las presentes, pero deberán continuar aplicándose para los hechos ejecutados durante su vigencia.

Decreto que deroga el inciso 2o. del artículo 24 y los artículos 27, 70 y 71; y reforma los artículos 25, 66 y 255, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1948.

Primero. Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En todos los casos en que el Código Penal u otras leyes señalen la pena de relegación, se aplicará la de prisión.

Decreto que reforma los artículos 40, 41, 61, 62, 63, 111, 112, 124, fracciones I, IV y V; 125, 126, 127, 129, 130, 132, 134, fracción II; 135, 137, 142, 144, 145, 160, fracción I; 162, 166, 171, 203, 246, fracción VII; 255, 280, 297, 308, 320, 366, fracción V; 370, 371 y 382; y adiciona el artículo 167 con la fracción VIII, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de enero de 1951.

Único. Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma el artículo 253, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1952.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15, fracción III; 25, 60, 62, 124, 129, 170, 217, 247, fracción V; 248, 253, 253 bis, 254, fracción IV; 307, 320, 324, 366, 381, fracción I; 381 bis, 387, fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII; y 389, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1955.

Único. Esta reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto que reforma el artículo 64, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1964.

Único. La presente reforma entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma el artículo 41, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1965.

Único. Esta reforma entrará en vigor tres días después a la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma la denominación del Título Octavo y del Capítulo I y los artículos 85, 200, 201 y 208; adiciona con un

párrafo segundo el artículo 202; y deroga el artículo 205, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de enero de 1966.

Único. Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se adiciona el artículo 381 bis; el Capítulo III del Título Decimotercero del Libro Segundo con un artículo 242 bis; el artículo 400 con la fracción VI y el artículo 400 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de enero de 1967.

Único. La presente reforma entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 265 y 266 y se adiciona el Capítulo I del Título Decimoquinto del Libro Segundo, con un artículo 266 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de enero de 1967.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se adiciona un Título Cuarto al Libro Segundo, publicado en el

Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de enero de 1967.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 15, fracción II; 85, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, segundo párrafo; 306, 309; se adiciona el artículo 387 con las fracciones XIX y XX; el artículo 164 bis; y se modifica el nombre del Capítulo Primero, Título Séptimo del Libro Segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de marzo de 1968.

Primero. El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

Decreto que adiciona con un tercer párrafo el artículo 170, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1968.

Único. El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma el artículo 311, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de febrero de 1969.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se derogan los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo; se establece un nuevo Título que será el Primero, con el rubro de "Delitos contra la seguridad de la nación", se reforma el rubro del Título Vigésimoprimer del Libro Segundo y se cambian los números de los Títulos Tercero "Delitos contra el derecho internacional", y el Cuarto "Delitos contra la humanidad" del propio Libro Segundo que pasan a ser, respectivamente, los Títulos Segundo y Tercero; se suprime el Capítulo Único del mismo Título y se reforman los artículos 364 y 366, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 1970.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma los artículos 62, 74 a 76, 81 a 87 y 90, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de marzo de 1971.

Primero. Estas reformas entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las solicitudes y los procedimientos sobre libertad preparatoria y condena condicional que se encuentren pendientes al iniciarse la vigencia de estas reformas, se resolverán en los términos previstos por las mismas.

Tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Decreto por el que se adiciona el artículo 389 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1972.

Único. El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforma el nombre del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue: Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; y reforma los artículos 1o., 41, 132, fracción III; y 259, con motivo del

decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1974.

Único. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se modifica la denominación del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal para quedar como Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; se reforma el inciso 3 del artículo 24; el artículo 41; el inciso c) de la fracción III del artículo 84; el inciso d) de la fracción II del artículo 90; los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y los párrafos segundo y tercero del artículo 201; y se modifica el nombre del Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974.

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las presentes reformas.

Tercero. Los hechos ejecutados durante la vigencia de las disposiciones del Código Penal para el Distrito en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, y del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que se reforman, modifican y derogan por el presente decreto, continuarán rigiéndose por aquéllas.

Cuarto. Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, todos los asuntos que estén tramitándose al comenzar a regir este decreto, se sujetarán a sus disposiciones.

Decreto por el que se reforman los artículos 370, 375, 382, 386, fracciones I, II y III; 389; y se deroga el artículo 388, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1975.

Único. Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que modifica los artículos 336 y 337, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1977.

Único. Estas reformas entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 85, 194, 195, 197 y 198, publicado

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de diciembre de 1978.

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 253 y 254; y se deroga el 253 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de diciembre de 1979.

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 219 y 220; y se deroga el 221, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 1980.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 383, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 3 de enero de 1980.

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto por el que se reforma el artículo 389, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de enero de 1980.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se adiciona el artículo 254, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1980.

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 39, 369, 370, 375, 382 y 386 y se adiciona el Título Vigésimosegundo con un nuevo artículo que quedará bajo el numeral 369 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1981.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Respecto a las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas el día que entre en vigor el presente decreto se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del propio Código Penal para el Distrito Federal en materia

del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1982.

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 24, inciso 18); 30, fracción III; 52, inciso 4; 85, párrafo segundo; 90, inciso e); 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1983.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración.

Decreto por el que se reforman los artículos 7o., 8o., 9o., 13, 15, 16, 18, 19, 24, 27, 29,

30, 31, 33, 34, 39, 40, 41, 43, 44, 52, 54, 55, 60, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 93, 96, 98, 101, 102, 160, 205, 225, 226, 228, 230, 265, 267, 268, 269, 281, 289, 295, 366, 381, 381 bis, 387, 388 y 390; se adicionan los artículos 50 bis, 59 bis, 64 bis, 118 bis, 276 bis, 366 bis y 399 bis; se adicionan en el Libro Primero, los Capítulos XI al Título Segundo; VII al Título Quinto y los Capítulos II al Título Décimo Primero; V al Título Décimo Quinto y III bis al Título Vigésimo Segundo en el Libro Segundo. Se modifican las denominaciones, en el Libro Primero, del Capítulo V, del Título Primero; de los Capítulos III y VI del Título Segundo; de los Capítulos II, IV y V, del Título Tercero; y de los Capítulos III y IV del Título Quinto; y del Libro Segundo las del Capítulo III, del Título Octavo; y del Capítulo I, del Título Decimosegundo; y se derogan los artículos 58, 264, 294, 377, 378 y 385, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984.

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Respecto a las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas el día en que entre en vigor el presente decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del propio Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Tercero. Para la imposición de multas bajo el sistema de días multa a que se refiere el ar-

tículo 29 del Código Penal reformado en los términos del presente decreto, el juez se ajustará a las siguientes reglas:

I. Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo sea de quinientos pesos, por un día de multa; si excediere de esta cantidad, pero no de diez mil pesos, entre dos y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cien mil pesos, entre doscientos uno y quinientos días multa.

II. Cuando se establezca multa sobre la base de días de salario mínimo, se convertirá a razón de un día salario por un día multa.

Cuarto. En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el artículo 15, fracción II, del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común.

Quinto. Las medidas de vigilancia de la autoridad y en cumplimiento de los sustitutos de la prisión a que alude el Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, le competirá a la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de la ejecución de sanciones.

Sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo

96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.

Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 6o., 12, 51, 193, 198, 228, 262, 369 bis, 395, 399 bis, 400 y 400 bis; y se derogan los artículos 59, 257, 258, 259, 269, 391, 392, 393 y 394, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1985.

Único. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se modifica el rubro del Capítulo VII, Título Decimotercero, Libro Segundo y la fracción IV del artículo 250, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1985.

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 15, fracciones I, III, IV, V, VI; 24, inciso 8; 40, 56, 102, primer párrafo; 103,

104, 105, 106, 107, primer párrafo; 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 208 y 400, fracciones I, III y parte final del artículo; se adiciona una fracción X al artículo 244; se derogan la fracción IX del artículo 15 y los artículos 57, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 296, 309, 344, 345, 346, 347, 348 y 349. En el Libro Primero se incorporan, las denominaciones de los Capítulos VI del Título Segundo y de los Capítulos VII, VIII, IX y X, del Título Quinto, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1985.

Primero. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas, para que las personas obligadas en los términos de la fracción I del artículo 400, que se reforma, procedan a verificar o regularizar la situación del vehículo de que se trate.

Decreto por el que se reforman los artículos 67, 194, 198 y 199; se adiciona el artículo 172 bis y las denominaciones y ubicaciones de los Capítulos V, del Título Tercero, del Libro Primero; y I bis, del Título Quinto, del Libro Segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1986.

Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 150 y 152; se adiciona con una fracción V y se reforma el último párrafo del artículo 214 y la fracción XXVI del artículo 225, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1986.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforma el artículo 62 y se adiciona el 385, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 1986.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 25, 164, 164 bis, 195, 197, 198, 201, el primer párrafo del artículo 205; 206, el primero, penúltimo y último párrafos del artículo 215; 260, 261, 265, 266; el primer párrafo del artículo 266 bis; 320, 324, 372 y

el primer párrafo del artículo 381; se reforma la denominación del Capítulo II, del Título Octavo, del Libro Segundo; se adicionan los artículos 213 bis, 315 bis, 366 con un párrafo final y 381 con las fracciones XI a XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 1989.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de febrero de 1989.

Decreto que reforma los artículos 97 y 98, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 1989.

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el artículo 611 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Cuarto, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 1990.

Primero. La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los artículos 409 y 410 que se adicionan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la ley o decreto que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía.

Decreto por el que se reforman los artículos 199 bis, 200, primer párrafo; 260, 261, primer párrafo; 262, 263, 265, segundo párrafo que pasa a ser el tercer párrafo; 266 y 266 bis; se adicionan los artículos 30 bis, 200 con dos párrafos que serán penúltimo y último; 259 bis, 265 con un párrafo que será el segundo; y 365 bis; se derogan los artículos 267, 268, 270 y 271; y se reforma la denominación del Título Décimo Quinto, Libro Segundo; y del Capítulo I, del Título Décimo Quinto, Libro Segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se derogan los artículos 119 a 122, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1991.

Primero. La presente ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Tercero. Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

Cuarto. Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

Quinto. La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

Decreto por el que se reforman los artículos 51, primer párrafo; 55, 70, 90, fracciones I, inciso a), VI, VII y VIII; 160, primer párrafo; 162, primer párrafo; 173, primer párrafo; 176, 178, 182, 185, 187, 194, fracción II y párrafos segundo, tercero y cuarto; 226, 243, 247, primer párrafo; 248, 249, primer párrafo; 279, 280, primer párrafo; 282, primer párrafo; 289, 336, 336 bis, 341, 380, 386,

fracción I y 399 bis; se adicionan los artículos 65 con un segundo párrafo; 74 con un segundo párrafo; 173 con un párrafo final y 282 con un párrafo final; y se derogán los artículos 171, fracción I; 177, 184, 186, 190, 255, 256, 306 y 400, fracción I, tercer párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. No será exigible el requisito de que-rella incorporado con motivo de las reformas a los artículos 173, 282, 341 y 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en los procedimientos ya instaurados o resueltos al día en que entre en vigor el presente decreto.

Tercero. Para los efectos de los artículos 405 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los Jueces y tribunales deberán empezar a aceptar la caución consistente en garantía prendaria, una vez que se cuente con los mecanismos administrativos que se hicieron necesarios.

Decreto por el que se adiciona el artículo 254 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se modifican los Capítulos I y II del Título Décimo Tercero del Libro Segundo, para quedar integrado el primero por los artículos 234 al 238 y con la denominación de "Falsificación, alteración y destrucción de moneda", y el segundo por los artículos 239 y 240, bajo la denominación de "Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público"; y se reforman los artículos 234, 235, 236, 237, 238 y 240, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 1992.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se abroga la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 1926, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de julio de 1992.

Único El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 123, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de julio de 1992.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 85, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1992.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 8o., 9o., 12, párrafos primero y segundo; 13, primer párrafo y fracciones V, VI y VIII; 15, 16, 17, 29, párrafo segundo; 30, fracciones II y III; 32, fracción VI; 34, párrafo primero; 35, párrafo cuarto; 37, 52, 60, primero y segundo párrafos y la fracción II; 61, 62, 64, segundo párrafo; 64 bis, 65, 66, 71, párrafo primero; 85, párrafo primero; 86, fracción II; 90, inciso b), de la fracción I y fracciones VII y VIII; 93, párrafo primero; 107, párrafo segundo; 111, 115, 153, 158, primer párrafo; 164, segundo párrafo; 170, 172 bis, 173, primer párrafo; 178, 187, 193, 194, 195,

196, 197, 198, 199, 201, párrafos primero y segundo; 209, 210, 225, fracciones IX, X, XII, XVII y XX; 228, fracción I; 231, párrafo primero, 340, 341, 247, párrafo primero y fracciones II y IV, en su primer párrafo; 249, primer párrafo; 250, primer párrafo y fracciones II y IV; 284, 303, 310, 323, 368, fracción I; 388 y 390; se adicionan un párrafo segundo al artículo 7o.; dos últimos párrafos al artículo 13; un párrafo cuarto al artículo 27, recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo; un artículo 31 bis, un segundo párrafo al artículo 34, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero pasando a ser tercero y cuarto; al artículo 35 un último párrafo; un artículo 69 bis; un segundo y quinto párrafos del artículo 93, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto; un párrafo tercero y un párrafo cuarto del artículo 110; un artículo 195 bis, un artículo 196 bis, las fracciones III y IV al artículo 231; un artículo 248 bis, un segundo párrafo al artículo 286, un artículo 321 bis, un artículo 336 bis, un artículo 388 bis, y un párrafo segundo del artículo 390 y el apéndice 1; se derogan los artículos 59 bis; la fracción VI del artículo 60; el último párrafo del artículo 70; el inciso e) de la fracción I del artículo 90; una fracción XXVII al artículo 225, 299, la fracción II del artículo 303; 311, 324, 325, 326, 327, 328, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387; y se modifican las denominaciones de los

Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero; del Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo y del Capítulo Primero del Título Decimonoeno del Libro Segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Segundo. Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en este decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

Tercero. A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado código.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

Decreto por el que se reforman los artículos 402, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 403; el artículo 404, el primer párrafo y las fracciones IV, VII y VIII del artículo 405; el primer párrafo y la fracción V del artículo 406; el primer

párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 407; el primer párrafo del artículo 409; y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 403; las fracciones IX, X y XI del artículo 405 y los artículos 411, 412 y 413, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de marzo de 1994.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforma el apéndice 1 a que se refiere el artículo 195 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1994.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 de dicho código sustantivo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opondan a este decreto.

Decreto por el que se reforman los artículos 7o., fracción III; 64, segundo y tercer párrafos; 65, 70, fracciones I, II y III; 185, 189, 243, 253, párrafo primero y la fracción I, en sus incisos e), segundo párrafo y g); 289, 364, párrafo primero y fracción I; 366, párrafos primero con sus fracciones, segundo y tercero; y 400 bis; se adicionan un tercer párrafo al artículo 63; un segundo y tercer párrafo al artículo 65; un párrafo final al artículo 70 y otro al artículo 158; el artículo 196 ter; un segundo párrafo al artículo 243; el inciso i) a la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII al artículo 254; el artículo 254 ter; un segundo y tercer párrafos a la fracción I del artículo 364; un nuevo artículo 366 bis, hecho lo cual se recorre en su orden el actual artículo 366 bis, para ser el artículo 366 ter; la fracción III al artículo 368; los artículos 368 bis y 368 ter; un tercer párrafo al artículo 371; el artículo 377 y un último párrafo al artículo 400; se modifica la denominación del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo y se le divide en dos capítulos; y se deroga el artículo 321, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vi-

gencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales.

Tercero. Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

Decreto por el que se adicionan los artículos 177 y 211 bis y se derogan la fracción IX del artículo 167 y el artículo 196 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996.

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los artículos 167, fracción IX, y 196 bis del Código Penal para el Distrito Federal

en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal.

Decreto por el que se reforman los artículos 401, 403 y 404; las fracciones II, IV a VI, VIII, X y XI del artículo 405; el primer párrafo y las fracciones I, III a VI del artículo 406; las fracciones I a III del artículo 407; y el artículo 411; se adicionan la fracción XIII al artículo 403; la fracción VII al artículo 406; y una fracción IV al artículo 407; y se deroga la fracción IX del artículo 405, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996.

Único. Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal a que se refiere el artículo Quinto del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforma el artículo 254; se deroga el artículo 254 bis y se adi-

ciona el Título Vigésimo Quinto, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 1996.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan los artículos del 183 al 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 58 de la Ley Forestal; y los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Caza.

Decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 387; se reforma el artículo 419 y se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996.

Primero. El artículo segundo del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los artículos Primero y Tercero entrarán en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha ley, seguirán

vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal por este decreto.

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 424, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de mayo de 1997.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 30, fracciones I y II; 203; 260, primer párrafo; 261; 265; 266 y 300 y se adiciona el artículo 265 bis; un párrafo segundo al artículo 282, pasando el actual segundo a ser tercero; un Capítulo VIII al Título Decimonoveno; los artículos 343 bis; 343 ter; 343 quáter; un último párrafo al artículo 350 y el artículo 366 quáter, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1997.

Primero. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.
